

ENMIENDAS PRESENTADAS AL ARTICULADO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE UNIVERSIDADES DE ANDALUCÍA

Artículo a modificar: Exposición de motivos. Título IX

El título IX resulta novedoso, al referirse a la rendición de cuentas, la transparencia e integridad.

En relación con la rendición de cuentas se regula esta obligación ante el Parlamento de Andalucía y la Cámara de Cuentas de Andalucía. Como contrapartida, se dispone una medida de simplificación administrativa en la coordinación de las solicitudes de datos a las universidades. Igualmente, se regula la contabilidad analítica, que será obligatoria para las universidades públicas andaluzas y sus centros privados adscritos, así como para las universidades parcialmente financiadas con fondos públicos.

Modificación propuesta:

El título IX resulta novedoso, al referirse a la rendición de cuentas, la transparencia e integridad.

En relación con la rendición de cuentas se regula esta obligación ante el Parlamento de Andalucía y la Cámara de Cuentas de Andalucía. Como contrapartida, se dispone una medida de simplificación administrativa en la coordinación de las solicitudes de datos a las universidades. Igualmente, se regula la contabilidad analítica, que será obligatoria para las universidades públicas andaluzas y sus centros privados adscritos, ~~así como para las universidades parcialmente financiadas con fondos públicos.~~

Justificación:

La ley 38/2003 General de subvenciones general no recoge específicamente la posibilidad de subvenciones en materia universitaria y dado que el sistema público viene cubierto económicamente por el modelo de financiación universitaria, evidentemente este artículo esconde la posibilidad, junto con lo recogido en la exposición de motivos sobre el Título XI, el artículo 120 y la Disposición Transitoria 3ª recogen la intencionalidad de que las universidades privadas andaluzas sean parcialmente financiadas con fondos públicos.

Artículo a modificar: Exposición de motivos.

Así mismo, como garantía del adecuado desarrollo de la autonomía universitaria, la Junta de Andalucía aprobó el Modelo de Financiación de las Universidades Públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el periodo 2023-2027, mediante Acuerdo de 19 de septiembre de 2023, del Consejo de Gobierno, respondiendo así a una demanda histórica de las universidades públicas andaluzas, y que supone una medida de ejecución

de lo previsto en el artículo 21.7 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, para garantizar, en las universidades públicas de Andalucía y en los términos que establezca la ley, el acceso de todos los ciudadanos en las mismas condiciones de igualdad.

Modificación propuesta:

Igualmente en aplicación del principio de suficiencia financiera previsto en el artículo 55 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, y tal como se ha consignado en el periodo 2023-2027, el Modelo de Financiación de las Universidades Públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el marco de las disponibilidades presupuestarias de la Administración de la Junta de Andalucía, tendrá como objetivo garantizar una financiación al menos igual a la del año anterior, sin tener en cuenta la financiación recibida a través de los proyectos estratégicos del sistema universitario, adicionándole el importe correspondiente a la subida de las retribuciones del personal del sector público que se establezcan, en su caso, por la Administración General del Estado, así como con otros posibles aumentos de los costes de retribuciones, cuyo cálculo se realizará anualmente y siempre de acuerdo con el presupuesto anual aprobado para la financiación de las Universidades Públicas de Andalucía.

Justificación:

Tal y como recoge el Modelo de Financiación de las UUPPAA, hay que garantizar la financiación obtenida en el año anterior.

Artículo a modificar: Exposición de motivos. Penúltimo párrafo.

Con todo, se han tenido en cuenta los trámites del procedimiento administrativo prelegislativo y el de aprobación de la ley residenciado en el Parlamento de Andalucía, atendiendo a la regulación general establecida e incorporándose al expediente la memoria de análisis de impacto normativo, los correspondientes informes facultativos y preceptivos, así como los trámites de participación ciudadana, tales como la consulta pública previa, la audiencia y la información públicas. Se atiende así al principio de transparencia, sin perjuicio de los correspondientes trámites de publicidad, incluida la activa, todo ello, de acuerdo con la normativa que resulta de aplicación. Sin perjuicio de lo anterior, la afectación de las condiciones laborales del personal que presta servicio en las universidades públicas andaluzas formará parte del contenido de la negociación colectiva con sus representantes.

Modificación propuesta:

(...) Sin perjuicio de lo anterior, la afectación de las condiciones laborales en las que se desarrollan las funciones de docencia, investigación, incluidas las de transferencia del conocimiento; y de gestión, incluidas las retributivas, del personal que presta servicio en las universidades públicas andaluzas formará parte del contenido de la negociación colectiva con sus representantes en las mesas de negociación del ámbito que corresponda según el caso. En particular, sin ánimo de ser exhaustivos y de conformidad con la normativa aplicables serán materias de negociación: los

reconocimientos, dentro del encargo docente, por actividades de carácter estratégico para la universidad; las condiciones en las que se lleva a cabo el encargo docente y, en particular, en aquellos casos en los que de manera excepcional esté por encima de la asignación docente inicial, los procesos de adaptación o estabilización a los que se refieren la transitoriedad de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo; o las condiciones y criterios de valoración de méritos de los procesos de contratación del personal.

Justificación:

Conviene aclarar en la exposición de motivos aclarar algunas materias relevantes de negociación establecidas en el artículo 37 del TREBEP o el artículo 85 del ET.

Artículo a modificar: 11.4

Con el objetivo de facilitar la movilidad del estudiantado y el reconocimiento de créditos en el sistema público universitario andaluz, los títulos similares impartidos por diferentes universidades públicas andaluzas se promoverá contar con un porcentaje de contenidos mínimos comunes, que será establecido, previo informe de la Comisión Académica y de Programación del Consejo Andaluz de Coordinación Universitaria, mediante orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de Universidades.

Modificación propuesta:

5. Se suprimirán aquellas titulaciones privadas que solapen otras titulaciones ya implementadas por las Universidades Públicas, permitiéndose únicamente aquellas otras que sean complementarias y aporten un elemento diferencial suficiente sobre las titulaciones que sean impartidas por el sistema públicouniversitario.

Justificación:

Supone una distorsión el que la única palabra respecto a los títulos impartidos por diferentes universidades públicas la tenga la Consejería, con el informe del Consejo Andaluz de Coordinación Universitaria que tendrá un pleno con mayoría de las universidades privadas sumados sus votos con la representación de la Consejería de Universidades de cuyo titular dependerá orgánicamente y también la ACCUA que depende de la Consejería.

Artículo a modificar: 14.1

Las universidades podrán impartir títulos propios, que deberán ser aprobados por su Consejo de Gobierno u órgano de gobierno equivalente en las universidades privadas. Además, los centros adscritos a las universidades podrán impartir los títulos propios de estas, siempre y cuando se establezca dicha posibilidad en el convenio de adscripción, de conformidad con lo previsto en el artículo 13.5.i) del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios.

Modificación propuesta:

La cobertura económica de la programación y planificación de los títulos en el

sistema público universitario, estará contemplada y garantizada en el modelo de financiación universitaria posibilitando su implantación efectiva.

Justificación:

No se puede aprobar la implantación de nuevos títulos sin garantizar su correspondiente cobertura económica.

Artículo a modificar: 33.1

Las universidades en colaboración con la Comunidad Autónoma de Andalucía deberán contar con un plan de becas y ayudas de apoyo al estudio. Los programas de becas y ayudas deberán considerar el fomento de la excelencia académica, ya sea como criterio de evaluación o en programas independientes.

Modificación propuesta:

Los sistemas de becas de la Comunidad Autónoma de Andalucía no podrán cubrir con fondos públicos becas para universidades privadas.

Justificación:

Financiar o subvencionar directa o indirectamente el sistema universitario privado con fondos públicos, va en detrimento del sistema público y vulnera el principio de igualdad de oportunidades en el acceso de los estudiantes al no tener en cuenta las capacidades económicas de las familias.

Artículo a modificar: 36.5

La competencia para el establecimiento de los reconocimientos docentes recogidos en el apartado anterior se le atribuye al Claustro Universitario a través de los Estatutos de la respectiva universidad, que podrá delegar el ejercicio de esta competencia en el Consejo de Gobierno.

A tal efecto, el Claustro Universitario o en su caso, el Consejo de Gobierno de la Universidad, deberá hacer un informe anual de las consecuencias en la actividad docente y las necesidades de personal que pudieran derivarse de ellas.

Modificación propuesta:

La naturaleza y condiciones en que este reconocimiento se produzca serán objeto de negociación con los representantes de los trabajadores de cada Universidad.

Justificación:

Los reconocimientos docentes a los que se refiere el artículo 36.4 son materia de negociación de conformidad con el artículo 37 del TREBEP y el artículo 85 del ET.

Artículo a modificar: 36.6

Las universidades podrán realizar, en circunstancias excepcionales y debidamente justificadas, encargos docentes por encima de la asignación docente inicial, que deberá ser compensado en el curso académico siguiente a su realización, siempre y cuando no

suponga más de un quince por ciento de su encargo y no supere el máximo previsto en el artículo 75.2 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo.

Modificación propuesta:

Las universidades podrán realizar, en circunstancias excepcionales y debidamente justificadas, encargos docentes por encima de la asignación docente inicial, que deberá ser compensado **mediante una reducción del encargo docente o una gratificación económica** en el curso académico siguiente a su realización en las condiciones acordadas con los representantes de los trabajadores, siempre y cuando no suponga más de un quince por ciento de su encargo y no supere el máximo previsto en el artículo 75.2 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo.

Justificación:

Es necesario aclarar la posibilidad de una gratificación económica en la medida en que esta compensación no es siempre posible mediante una reducción del encargo docente. Igualmente, las condiciones económicas y de otra índole en la que cualquiera que sea la compensación son materia objeto de negociación de conformidad con el artículo 37 del TREBEP y el artículo 85 del ET.

Artículo a modificar: 37.5

El profesorado funcionario o permanente laboral de las universidades públicas podrá, conforme a la normativa que sea aplicable, adscribirse temporal y parcialmente a otras Administraciones Públicas para el perfeccionamiento profesional, previo convenio entre la universidad de origen y la Administración Pública receptora en el que se recogerá la dedicación y las actividades a desarrollar sin que exista complemento retributivo y manteniendo su vinculación con la universidad

Modificación propuesta:

El profesorado funcionario o permanente laboral de las universidades públicas podrá, conforme a la normativa que sea aplicable, adscribirse temporal y parcialmente a otras Administraciones Públicas para el perfeccionamiento profesional, previo convenio entre la universidad de origen y la Administración Pública receptora en el que se recogerá la dedicación y las actividades a desarrollar sin que exista complemento retributivo **distinto de los ya consolidados en la universidad de origen** y manteniendo su vinculación con la universidad

Justificación:

Se ha de dejar claro que en ningún caso se podrán perder complementos retributivos consolidados en la universidad de origen (quinquenos, sexenios, trienios, complementos autonómicos,...).

Artículo a modificar: 38.2

Las listas cualificadas a las que se refiere el artículo 71.1.b) de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, serán elaboradas por la universidad incluyendo a todo el profesorado y

personal investigador de igual o superior categoría con los criterios de calidad que establezcan las universidades.

Modificación propuesta:

Las listas cualificadas a las que se refiere el artículo 71.1.b) de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, serán elaboradas por la universidad ~~incluyendo a todo el profesorado y personal investigador de igual o superior categoría~~ **entre el conjunto del profesorado y personal investigador de igual o superior categoría a la plaza convocada** con los criterios de calidad **y en los términos** que establezcan las universidades.

Justificación:

Se limita la autonomía universitaria reconocida en el artículo 27.10 de la CE y 3 de la *Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo* al ir más allá de los límites establecidos en el artículo 71.1.b de la *Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo* y el artículo 32 del *Real Decreto 678/2023, de 18 de julio, por el que se regula la acreditación estatal para el acceso a los cuerpos docentes universitarios y el régimen de los concursos de acceso a plazas de dichos cuerpos* especificando a todo el personal docente e investigador. Estos artículos remiten a las normativas internas de las universidades al respecto de la elaboración de las listas cualificadas.

Artículo a modificar: 38.3

Para poder participar en la promoción interna que se regula en el artículo 71.2 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, que será desarrollada por las universidades, se deberá tener en cuenta el número de sexenios y antigüedad en el puesto de origen y la fecha de acreditación.

Modificación propuesta:

Para poder participar en la promoción interna que se regula en el artículo 71.2 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, que será desarrollada por las universidades, se ~~deberá~~ **podrá** tener en cuenta el número de sexenios y antigüedad en el puesto de origen **de la universidad convocante** y la fecha de acreditación.

Justificación:

Se limita la autonomía universitaria reconocida en el artículo 27.10 de la CE y 3 de la *Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo* al ir más allá de los límites establecidos en el artículo 71.1.a de la *Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo* que indica que *las universidades podrán establecer en la convocatoria otros méritos a valorar* en lugar de obligarlas a introducir criterios como se indica en el artículo 38.3. Por otra parte, y para aclarar la interpretación de puesto de origen y dar respuesta a la necesidad de una verdadera promoción interna se propone una redacción alternativa sobre el alcance de la promoción interna en las Universidades Públicas de Andalucía.

Artículo a modificar: 41.1.a

Profesorado ayudante, de entre quienes hayan sido admitidos en los estudios de

Doctorado. La finalidad principal del contrato será la de completar la formación docente e investigadora de dichas personas dentro de la planificación estratégica plurianual de dotación de plazas de personal docente e investigador y la planificación de la carrera académica. La duración máxima de este contrato será de tres años y la dedicación docente de este profesorado será de 120 horas anuales, en igualdad de condiciones de los contratos predoctorales.

Modificación propuesta:

- 1 Profesorado ayudante, de entre quienes hayan sido admitidos en los estudios de Doctorado, **cuando se constate la falta de candidatos doctores para cubrir necesidades docentes de tipo estructural con la finalidad principal del contrato será la de completar la formación docente e investigadora y, en su caso de transferencia e intercambio del conocimiento**, de dichas personas dentro de la planificación estratégica plurianual de dotación de plazas de personal docente e investigador y la planificación de la carrera académica. La duración máxima de este contrato será de tres años y la dedicación docente de este profesorado será de 120 horas anuales, en igualdad de condiciones de los contratos predoctorales **realizados al amparo del artículo 41.2 de esta ley y de conformidad con el artículo 21 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.**
- 2 El profesorado ayudante será contratado también de manera excepcional de entre profesorado asociado y sustituto interinos contratados al amparo de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, de Universidades, que hayan sido admitidos en los estudios de Doctorado con la finalidad de completar la formación docente e investigadora y, en su caso de transferencia e intercambio del conocimiento; y de conformidad con lo regulado en la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, en las condiciones negociadas en la Mesa de Negociación de cada universidad. La duración máxima de este contrato será de cinco años de conformidad con la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo y la dedicación docente de este profesorado será de 120 horas anuales, en igualdad de condiciones de los contratos predoctorales realizados al amparo del artículo 41.2 de esta ley y de conformidad con el artículo 21 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.
- 3 La contratación de profesorado ayudante llevará aparejado un compromiso de estabilización hasta la finalización del contrato en el caso de que alcance el grado de Doctor antes de la culminación del contrato.

La estabilización del profesorado ayudante se llevará a cabo mediante la convocatoria de una plaza de profesorado ayudante doctor por concurso de promoción interna hasta la finalización de su contrato.

- 4 Para el desarrollo de su capacidad docente, el profesorado ayudante deberá

realizar, en el primer año de contrato, un curso de formación e innovación docente del profesorado en las mismas condiciones que el profesorado ayudante doctor, la cual deberá compatibilizarse con los estudios de doctorado.

Justificación:

CCOO sólo admitirá que la ley incorpore esta figura si su objeto es cubrir docencia estructural en los casos en los que se constate la ausencia de doctores y siempre que se garantice su estabilización mediante la consecución del grado de doctor mediante la convocatoria de una plaza de profesor ayudante doctor por concurso de promoción interna.

Artículo a modificar: 41.1.d

Profesorado asociado, con el objeto de realizar únicamente tareas docentes, de entre especialistas de reconocida competencia adquirida durante, al menos, tres años, que acrediten ejercer su actividad fuera del ámbito universitario y que mantengan su actividad profesional durante su periodo de contratación, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo. Así mismo, las personas a las que hace referencia el artículo 3 de la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes e Intereses de Altos Cargos y otros Cargos Públicos, podrán ejercer como profesorado asociado. La actividad docente del profesorado asociado deberá constar en el objeto del contrato, debiendo mantener la necesaria vinculación entre la realidad práctica y profesional y la formación del alumnado.

Modificación propuesta:

Profesorado asociado, con el objeto de realizar **únicamente** tareas docentes, de entre especialistas de reconocida competencia adquirida durante, al menos, tres años, que acrediten ejercer su actividad **principal** fuera del ámbito universitario **y que mantengan su actividad profesional durante su periodo de contratación**, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo. Así mismo, las personas a las que hace referencia el artículo 3 de la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes e Intereses de Altos Cargos y otros Cargos Públicos, podrán ejercer como profesorado asociado. La actividad docente del profesorado asociado deberá constar en el objeto del contrato, debiendo mantener la necesaria vinculación entre la realidad práctica y profesional y la formación del alumnado.

Justificación:

Contraviene con lo establecido en el artículo 79 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo que aún indicado que la finalidad del contrato es desarrollar tareas docentes a través de las que aporten sus conocimientos y experiencia profesionales a la universidad, en aquellas materias en las que esta experiencia resulte relevante no excluye al profesorado del desempeño de tareas de investigación, ni del desempeño de tareas de gestión y coordinación salvo las que sean de carácter estructural.

También se contraviene el artículo 79 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo en lo que respecta al mantenimiento de la actividad contractual durante el periodo contractual llevando a cabo una interpretación de lo que se entiende por actividad principal restrictiva que va más allá de lo establecido por el precepto que en ningún caso obliga que esta actividad se mantenga durante el período de contratación.

Artículo a modificar: 41.1.e

e) Profesorado visitante, dividido en dos modalidades:

1.ª El profesorado visitante ordinario, que será contratado de entre profesorado e investigadores o investigadoras de reconocido prestigio, procedentes de otras universidades y centros de investigación públicos y privados, tanto españoles como extranjeros, que mantengan su vinculación laboral o funcionarial con los centros de procedencia y obtengan la correspondiente licencia de los mismos. Las funciones del profesorado visitante, cuya actividad podrá ser docente o investigadora, y, en su caso, de transferencia e intercambio de conocimiento e innovación, serán las establecidas por los Estatutos de la universidad y las que, de acuerdo con estos, se puedan prever específicamente en sus respectivos contratos.

2.ª El profesorado visitante extraordinario, que será contratado de entre profesorado universitario o profesionales, tanto españoles como extranjeros, de singular prestigio y muy destacado reconocimiento en el mundo académico, cultural o empresarial, todo ello dada la novedad, complejidad o la propia materia de la investigación. Las funciones y condiciones económicas del profesorado visitante extraordinario serán las establecidas por las respectivas universidades y las que se puedan prever específicamente en sus respectivos contratos.

Modificación propuesta:

Profesorado visitante, dividido en dos modalidades:

1.ª El profesorado visitante ordinario, que será contratado de entre profesorado e investigadores o investigadoras de reconocido prestigio, procedentes de otras universidades y centros de investigación públicos y privados, tanto españoles como extranjeros, que mantengan su vinculación laboral o funcionarial con los centros de procedencia y obtengan la correspondiente licencia de los mismos. Las funciones del profesorado visitante, cuya actividad podrá ser docente o investigadora, y, en su caso, de transferencia e intercambio de conocimiento e innovación, serán las establecidas por los Estatutos de la universidad y las que, de acuerdo con estos, se puedan prever específicamente en sus respectivos contratos.

2.ª El profesorado visitante extraordinario, que será contratado de entre profesorado universitario o profesionales, tanto españoles como extranjeros, de singular prestigio y muy destacado reconocimiento en el mundo académico, cultural o empresarial, todo ello dada la novedad, complejidad o la propia materia de la investigación. Las funciones y condiciones económicas del profesorado visitante extraordinario serán las

establecidas **por el convenio colectivo de aplicación**, las respectivas universidades y las que se puedan prever específicamente en sus respectivos contratos.

Justificación:

Las condiciones económicas de los contratos laborales son materia de negociación de conformidad con el artículo 85 del ET y están sujetas a los mínimos que eventualmente establezca el Convenio Colectivo de aplicación.

Artículo a modificar: 41.2.a

Personal investigador para el desarrollo de proyectos de investigación científica o técnica, a través de las modalidades contractuales laborales establecidas por la Ley 14/2011, de 1 de junio, y demás legislación estatal en materia de Investigación y Ciencia, en las condiciones que establezcan sus Estatutos y el convenio colectivo de aplicación.

Modificación Propuesta

1. Personal investigador para el desarrollo de proyectos de investigación científica o técnica, a través de las modalidades contractuales laborales establecidas por la Ley 14/2011, de 1 de junio, y demás legislación estatal en materia de Investigación y Ciencia, en las condiciones que establezcan sus Estatutos y el convenio colectivo de aplicación.
- 2. La contratación de personal investigador con contrato predoctoral realizada al amparo del artículo 41.2 de esta ley y de conformidad con el artículo 21 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, llevará aparejado un compromiso de estabilización a la finalización del contrato en el caso de que alcance el grado de Doctor antes de la culminación del contrato.**

La estabilización del personal investigador con contrato predoctoral se llevará a cabo mediante la convocatoria de una plaza de profesorado ayudante doctor por concurso de promoción interna hasta la finalización de su contrato.

Justificación:

CCOO sitúa al personal investigador con contrato predoctoral en las mismas condiciones que el profesorado ayudante como vía de inicio de la carrera académica.

Artículo a modificar: 42

- 1. El profesorado contratado estará adscrito a un departamento o instituto universitario de investigación, sin perjuicio de las obligaciones que se deriven en relación con otras estructuras universitarias según las estipulaciones de cada contrato.*
- 2. El personal científico e investigador contratado por las universidades estará adscrito a un departamento o instituto universitario en los términos que se determinen normativamente por la universidad.*

Modificación propuesta:

1. El profesorado contratado estará adscrito a ~~un departamento o instituto universitario de investigación~~ **una o más especialidades de conocimiento**, sin perjuicio de las obligaciones que se deriven en relación con otras estructuras universitarias según las estipulaciones de cada contrato.

2. El personal científico e investigador contratado por las universidades estará adscrito a ~~un departamento o instituto universitario de investigación~~ **de conocimiento** en los términos que se determinen normativamente por la universidad.

Justificación:

El artículo 29 del *Real Decreto 678/2023, de 18 de julio* establece que las plazas de profesorado se adscriben a especialidades del conocimiento que transitoriamente son sustituidas por las áreas del conocimiento hasta la entrada en vigor del listado de especialidades de conocimiento de conformidad con su DT2.

Artículo a modificar: 43

1. El profesorado sustituto, que tan solo tendrá atribuciones docentes, podrá ser contratado única y exclusivamente para sustituir al personal docente e investigador con derecho a reserva de puesto de trabajo que suspenda temporalmente la prestación de sus servicios por aplicación del régimen de permisos, licencias o situaciones administrativas, incluidas las bajas médicas de larga duración, distintas a la de servicio activo o que impliquen una reducción de su actividad docente, de conformidad con lo previsto en el artículo 80.1 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, resultando ser su jornada laboral en los mismos términos que la persona a quien sustituye, sin otorgar docencia en exceso al profesorado sustituto.

2. Las universidades también podrán contratar a profesorado sustituto para los casos previstos en el artículo 80.2 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo. La duración del contrato en este caso será por el tiempo que dure el proceso de selección o promoción para la cobertura definitiva del puesto, que deberá ser convocada lo antes posible y que, en ningún caso, el contrato podrá alcanzar los dos años. En todo caso, debe indicarse en el documento de formalización del nombramiento o el contrato de trabajo el puesto de la relación de puestos de trabajo cuya actividad se está cubriendo y la finalización de su duración.

3. El profesorado sustituto deberá cumplir con los requisitos exigidos para el puesto de trabajo a desempeñar y ser personal ajeno a la universidad correspondiente.

4. Cuando se sustituya a profesorado funcionario de la universidad, el nombramiento del profesorado sustituto en ningún caso dará lugar al reconocimiento de la condición de personal funcionario de carrera.

5. El proceso de selección del profesorado sustituto atenderá a lo previsto en el artículo 80.1.a) de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo. A tal efecto, se requerirá previamente autorización mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en

materia de Universidades que, en todo caso, deberá estar justificada por circunstancias urgentes e inaplazables, no estructurales y que tendrá en cuenta las disponibilidades presupuestarias establecidas para cada año.

Modificación propuesta:

1. El profesorado sustituto, que tan solo tendrá atribuciones docentes, podrá ser contratado única y exclusivamente para sustituir al personal docente e investigador con derecho a reserva de puesto de trabajo que suspenda temporalmente la prestación de sus servicios por aplicación del régimen de permisos, licencias o situaciones administrativas, incluidas las bajas médicas de larga duración, distintas a la de servicio activo o que impliquen una reducción de su actividad docente, de conformidad con lo previsto en el artículo 80.1 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, resultando ser su jornada laboral en los mismos términos que la persona a quien sustituye, sin otorgar docencia en exceso al profesorado sustituto.
2. Las universidades también podrán contratar a profesorado sustituto para los casos previstos en el artículo 80.2 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo. La duración del contrato en este caso será por el tiempo que dure el proceso de selección o promoción para la cobertura definitiva del puesto, que deberá ser convocada lo antes posible y que, en ningún caso, el contrato podrá alcanzar los dos años. En todo caso, debe indicarse en el documento de formalización del nombramiento o el contrato de trabajo el puesto de la relación de puestos de trabajo cuya actividad se está cubriendo y la finalización de su duración.
3. El profesorado sustituto deberá cumplir con los requisitos exigidos para el puesto de trabajo a desempeñar y ser personal ajeno a la universidad correspondiente.
4. Cuando se sustituya a profesorado funcionario de la universidad, el nombramiento del profesorado sustituto en ningún caso dará lugar al reconocimiento de la condición de personal funcionario de carrera.
5. El proceso de selección del profesorado sustituto atenderá a lo previsto en el artículo 80.1.a) de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo. ~~A tal efecto, se requerirá previamente autorización mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de Universidades que, en todo caso, deberá estar justificada por circunstancias urgentes e inaplazables, no estructurales y que tendrá en cuenta las disponibilidades presupuestarias establecidas para cada año.~~
6. La Universidad podrá acumular, si es factible en el ámbito temporal, el encargo docente para sustituir al personal docente e investigador de una misma área de especialización por cursos a los efectos de incrementar la dedicación del profesor sustituto hasta jornada a tiempo completo en las condiciones y términos negociadas con los representantes de los trabajadores.
7. El profesorado sustituto con dedicación a tiempo completo contratado al amparo de los puntos 1 y 2 de este artículo podrá compatibilizar sus funciones con otras

actividades profesionales y/o laborales ajenas a la universidad.

Justificación:

La autorización previa de la Consejería con competencia prevista en el artículo 43.5 constituye un requisito adicional para la contratación que limita la autonomía universitaria reconocida en el artículo 27.10 de la CE y 3 de la *Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo*; y que dificulta significativamente la contratación y consecuentemente, la organización de la docencia de los departamentos pudiendo conllevar un retraso significativo en los procesos de contratación dando lugar a un considerable perjuicio de la comunidad universitaria.

El artículo 43.6 añadido tiene por objeto mejorar las condiciones laborales del profesorado sustituto permitiendo la posibilidad de que en cumplimiento de la normativa vigente se pueda dotar plazas a jornada completa por acumulación de carga docente que se deriven de sustituciones de distintas plazas que abarquen el mismo ámbito temporal.

El artículo 43.7 añadido atiende a las características específicas del profesorado sustituto sólo con atribuciones docentes en virtud de lo establecido en el artículo 43.1 y por lo tanto, aun siendo docente a Tiempo Completo la docencia máxima de 240 horas del profesorado podría ser compatible con otras actividades profesionales y/o laborales. Esta adición agiliza de manera significativa la cobertura de plazas mediante el procedimiento de bolsas incrementado la oferta del mercado de trabajo en el ámbito universitario de modo que se facilita la sustitución.

Artículo a modificar: 44.1

Las universidades podrán nombrar profesorado emérito de entre profesores y profesoras jubilados que hayan obtenido al menos 5 tramos y hayan prestado servicios destacados en la misma universidad. La Universidad podrá solicitar la evaluación de las candidaturas por la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA).

Modificación propuesta:

Las universidades podrán nombrar profesorado emérito de entre profesores y profesoras jubilados ~~que hayan obtenido al menos 5 tramos~~ y hayan prestado servicios destacados en la misma universidad. La Universidad podrá solicitar la evaluación de las candidaturas por la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA).

Justificación:

Se limita la autonomía universitaria reconocida en el artículo 27.10 de la CE y 3 de la *Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo* al ir más allá de los límites establecidos en el artículo 81 de la *Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo* estableciéndose requisitos más allá de los que puedan establecer en sus Estatutos.

Artículo a modificar: 44.4

La retribución y las condiciones del profesorado emérito se determinarán mediante decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, previo informe del Consejo Andaluz de Coordinación Universitaria.

Modificación propuesta:

Se propone eliminar el apartado 44.4.

Justificación:

Las condiciones económicas de los contratos laborales son materia de negociación de conformidad con el artículo 85 del ET y están sujetas a los mínimos que eventualmente establezca el Convenio Colectivo de aplicación.

Artículo a modificar: 45

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, las universidades podrán contratar profesorado distinguido para labores docentes o investigadoras.

2. La Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA) evaluará el currículum vitae de las candidaturas que opten a esta figura de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo. Esta evaluación no será precisa en el caso de personas que hayan recibido premios o menciones internacionales de reconocido prestigio.

3. Las labores del profesorado distinguido se podrán desarrollar en dos o más universidades, previo acuerdo de estas en el que se deberá detallar el programa investigador o docente, de acuerdo con la normativa laboral establecida.

4. Las retribuciones del profesorado distinguido serán fijadas por las universidades.

Modificación propuesta:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, las universidades podrán contratar profesorado distinguido para labores docentes o investigadoras.

~~2. La Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA) evaluará el currículum vitae de las candidaturas que opten a esta figura de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo. Esta evaluación no será precisa en el caso de personas que hayan recibido premios o menciones internacionales de reconocido prestigio.~~

3. Las labores del profesorado distinguido se podrán desarrollar en dos o más universidades, previo acuerdo de estas en el que se deberá detallar el programa investigador o docente, de acuerdo con la normativa laboral establecida.

4. Las retribuciones del profesorado distinguido serán fijadas por las universidades

dentro de los límites establecidos en el convenio colectivo de aplicación.

Justificación:

Se limita la autonomía universitaria reconocida en el artículo 27.10 de la CE y 3 de la *Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo* al ir más allá de los límites establecidos en el artículo 84 de la *Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo* estableciéndose requisitos más allá de los que puedan establecer en sus Estatutos y normativas internas de las universidades.

Las condiciones económicas de los contratos laborales son materia de negociación de conformidad con el artículo 85 del ET y están sujetas a los mínimos que eventualmente establezca el Convenio colectivo de aplicación.

Artículo a modificar: 46

1. La contratación de personal docente e investigador, excepto las figuras de profesor visitante, de profesor emérito, de profesor distinguido y profesor asociado proveniente de servicios especiales, se hará mediante concurso público. La selección se efectuará con respeto a los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86.1, párrafo 2.º de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo. Se considerará mérito preferente estar acreditado o acreditada para participar en los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios o a profesor permanente laboral.

2. Los órganos competentes de la universidad aprobarán las convocatorias de plazas de profesorado, previa autorización de la Consejería competente en materia de Universidades, que a efectos del cómputo de plazos deberán ser objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de otros medios de publicidad como la plataforma EURAXESS de la Comisión Europea para aquellas plazas destinadas a tareas de investigación.

3. Las universidades podrán establecer, mediante convenio, una bolsa única de candidatos por ámbitos de conocimiento. Para ello, será preciso establecer unos criterios generales de valoración de méritos por parte de la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA) que serán objeto de desarrollo único por parte de las universidades públicas andaluzas.

Modificación propuesta:

Artículo 46. Selección y concursos del profesorado contratado.

1. La contratación de personal docente e investigador, excepto las figuras de profesor visitante, de profesor emérito, de profesor distinguido y profesor asociado proveniente de servicios especiales, se hará mediante concurso público. La selección se efectuará con respeto a los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86.1, párrafo 2.º de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo. Se considerará mérito preferente estar acreditado o acreditada para participar en los concursos de acceso a los cuerpos docentes

universitarios o a profesor permanente laboral.

2. Los órganos competentes de la universidad aprobarán las convocatorias de plazas de profesorado, previa autorización de la Consejería competente en materia de Universidades, que a efectos del cómputo de plazos deberán ser objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, excepto la figura de profesor sustituto, sin perjuicio de otros medios de publicidad como la plataforma EURAXESS de la Comisión Europea para aquellas plazas destinadas a tareas de investigación u otros a disposición de las Universidades.

3. Las universidades podrán establecer, mediante convenio, una bolsa única de candidatos por ámbitos de conocimiento. Para ello, será preciso establecer unos criterios generales de valoración de méritos por parte de la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA) que serán objeto de desarrollo único por parte de las universidades públicas andaluzas, previo acuerdo con los representantes de los trabajadores.

4. Las universidades establecerán programas de promoción interna, que estén dotados en el estado de gastos de su presupuesto, para el acceso a la categoría de profesorado permanente laboral para profesores y profesoras acreditados a profesorado permanente laboral que hayan prestado como mínimo, dos años de servicios efectivos en el puesto de origen de la universidad convocante.

Justificación:

La publicación de las convocatorias de profesorado sustituto en el BOJA prevista en el artículo 46.2 constituye un requisito que dificulta significativamente la contratación y la organización de la docencia de los departamentos pudiendo conllevar un retraso significativo en los procesos de contratación dando lugar a un considerable perjuicio de la comunidad universitaria debido al carácter sobrevenido de muchos de los contratos.

El artículo 46.3 se revisa para que tenga en consideración que los criterios generales sobre ofertas de empleo público. son materia de negociación por los representantes de los trabajadores de conformidad con el artículo 37 del TREBEP.

El artículo 46.4 desarrolla una vía de promoción interna a la figura de profesorado permanente laboral.

Artículo a modificar: 50.2 y 3

2. Las funciones de certificación o cualquier otra manifestación de potestad pública serán desempeñadas por personal funcionario al que expresamente quedan reservadas también las funciones decisorias.

3. Podrán ser desempeñadas por personal laboral las funciones que constituyan el objeto peculiar de una carrera, profesión, arte u oficio, cuando no existan escalas de funcionarios que cubran estas actividades.

Modificación propuesta:

2. Las funciones de certificación o cualquier otra manifestación de potestad pública serán desempeñadas por personal **técnico, de gestión y de administración y servicios** al que expresamente quedan reservadas también las funciones decisorias.

3. Podrán ser desempeñadas por personal laboral las funciones **recogidas para las categorías profesionales contempladas en el Convenio Colectivo vigente de aplicación al personal laboral de las Universidades Públicas de Andalucía**

Justificación:

Igual que ocurre en el PDI, no se puede discriminar a un sector de otro de la plantilla de PTGAS, por razón de su modalidad contractual dado que las funciones establecidas para todas las categorías profesionales del PTGAS laboral están recogidas en el correspondiente Convenio Colectivo acordado y firmado por los únicos interlocutores válidos como son las organizaciones sindicales más representativas del sector y las Universidades Públicas de Andalucía.

Artículo a modificar: 52

Las universidades favorecerán la movilidad del personal técnico, de gestión y de administración y servicios procurando la existencia de incentivos que repercutan en la mejora de su condición profesional y en el funcionamiento más eficiente de la institución universitaria.

La movilidad del personal técnico, de gestión y de administración y servicios se efectuará de acuerdo con lo que cada universidad autorice, de conformidad con lo previsto en la normativa sobre empleo público.

Modificación propuesta:

Las universidades favorecerán la movilidad **voluntaria** del personal técnico, de gestión y de administración y servicios procurando la existencia de incentivos que repercutan en la mejora de su condición profesional y en el funcionamiento más eficiente de la institución universitaria.

La movilidad del personal técnico, de gestión y de administración y servicios se efectuará de acuerdo con lo que cada universidad autorice, de conformidad con lo previsto en la normativa sobre empleo público, **así como en el Estatuto de los Trabajadores y el Convenio Colectivo vigente para el personal laboral.**

Justificación:

Las condiciones para movilidad funcional y geográfica que pretende regular este artículo están recogidas en la normativa correspondiente y sólo podrá aplicarse para el PTGAS en los términos establecidos en la aplicación en función del régimen laboral o funcional correspondiente.

Artículo a modificar: 53.3

El personal técnico, de gestión y de administración y servicios podrá percibir, en los términos previstos en el artículo 70, párrafo 2.º de la Ley 5/2023, de 7 de junio, o en la legislación laboral o convenio colectivo de ejecución, en virtud, respectivamente, que se les aplique un régimen funcional o laboral; el premio de jubilación que se determine reglamentariamente por las universidades, previo informe de la Comisión del Sistema Público Universitario del Consejo Andaluz de Coordinación Universitaria.

Modificación propuesta:

El personal técnico, de gestión y de administración y servicios podrá percibir, en los términos previstos en el artículo 70, párrafo 2.º de la Ley 5/2023, de 7 de junio, o en la legislación laboral o convenio colectivo de ejecución, en virtud, respectivamente, que se les aplique un régimen funcional o laboral; el premio de jubilación que se determine reglamentariamente por las universidades, ~~previo informe de la Comisión del Sistema Público Universitario del Consejo Andaluz de Coordinación Universitaria~~ **con las organizaciones sindicales más representativas de la Mesa Sectorial de Negociación.**

Justificación:

Un derecho como el del premio de jubilación recogido la Ley de Función Pública de Andalucía y en el Convenio Colectivo para personal laboral de las Universidades Públicas de Andalucía no puede hacerse depender del previo informe de un órgano en cuyo pleno están incluidas las universidades privadas que junto con la representación de la Consejería ostentan la representación mayoritaria en una cuestión sobre la que no tienen ninguna competencia.

Artículo a modificar: 53 (añadiendo el apartado 4)

Modificación propuesta:

4. La financiación de las Universidades Públicas andaluzas, con cargo al Modelo de Financiación de las Universidades Públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, permitirá dotarlas de capacidad suficiente para, entre otras finalidades, atender el cumplimiento de los acuerdos en mesas de negociación relativos a retribuciones y demás condiciones de trabajo del personal de las Universidades Públicas de Andalucía, que deberán cumplir los requisitos señalados en los respectivos Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía aprobados para cada año.

Justificación:

Incorporar la cláusula de salvaguarda recogida en el actual modelo de financiación para garantizar la aplicación de las subidas salariales y el crecimiento vegetativo de las plantillas, así como la aplicación de los acuerdos de negociación colectiva que se alcancen asegurando que ningún presupuesto será inferior al anterior.

Artículo a modificar: 58.f)

f) La movilidad del personal y del estudiantado de las universidades andaluzas.

Modificación propuesta:

f) La movilidad ~~del personal~~ y del estudiantado de las universidades andaluzas.

Justificación:

La movilidad del personal no es competencia de la Consejería y constituye una injerencia en la autonomía universitaria y en la capacidad de autoorganización de las universidades.

Artículo a modificar: 58.i)

El impulso de criterios y directrices para la consecución de unas políticas homogéneas de admisión de estudiantes, plantillas, negociación colectiva y acción social, aplicables al personal de las universidades andaluzas, dentro del respeto a la autonomía y a las peculiaridades organizativas de cada universidad.

Modificación propuesta:

El impulso de criterios y directrices para la consecución de unas políticas homogéneas de admisión de estudiantes, ~~plantillas, negociación colectiva y acción social, aplicables al personal de las universidades andaluzas,~~ dentro del respeto a la autonomía y a las peculiaridades organizativas de cada universidad.

Justificación:

Las políticas de plantillas, negociación colectiva y acción social, aplicables al personal de las universidades andaluzas, corresponden a la capacidad de autoorganización de las universidades y constituye una injerencia en la autonomía universitaria y vulnera el derecho a la negociación colectiva.

Artículo a modificar: 60.1 (añadiendo el apartado c)

Modificación propuesta:

c) Comisión del Sistema Privado Universitario.

Justificación:

En el Pleno del CACU no deben estar las universidades privadas porque este órgano colegiado asesora, sirve de consulta y planificación de una serie de materias que son competencias exclusivas de las universidades públicas.

Artículos a modificar: 61.e) y 62.e)

e) *Los Rectores o las Rectoras de las universidades andaluzas*

Modificación propuesta:

e) Los Rectores o las Rectoras de las universidades **públicas** andaluzas

Justificación:

Los rectores de las universidades privadas no pueden constituir una mayoría en el pleno

del Consejo de Coordinación Universitaria con la Consejería y establecer las políticas que afecten a las universidades públicas en ninguna materia y especialmente en la referida programación universitaria, aunque haya sido tratado en Comisión prevalecerán las decisiones del Pleno que sería el órgano que las podría tomar en última instancia.

Artículo a modificar: 61.h)

h) Una persona representante del personal docente e investigador y otra del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, de entre sus miembros, nombrados en el seno del Consejo y designados por sus miembros.

Modificación propuesta:

h) ~~Una~~ **Dos** personas representantes del personal docente e investigador y ~~otra~~ **dos** del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, de entre sus miembros, nombrados en el seno del consejo y designados por ~~sus miembros~~. **las organizaciones sindicales más representativas en la comunidad autónoma andaluza.**

Justificación:

No se define como serían designadas las personas representantes de los colectivos de PDI y PTGAS y debe hacerse por su representación sindical democráticamente elegida.

Artículo a modificar: 63.k)

k) Informar sobre el premio de jubilación para el personal de las universidades públicas andaluzas, de conformidad con lo previsto en los artículos 39.4 y 53.3.

Modificación propuesta:

k) Informar sobre el premio de jubilación para el personal de las universidades públicas andaluzas, de conformidad con lo previsto en los artículos 39.4 y 53.3, **cuya aplicación es de obligado cumplimiento según el convenio colectivo de aplicación y según lo acordado con las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito andaluz.**

Justificación:

Un derecho como el del premio de jubilación recogido la Ley de Función Pública de Andalucía y en el Convenio Colectivo para personal laboral de las Universidades Públicas de Andalucía no puede hacerse depender del previo informe de un órgano en cuyo pleno están incluidas las universidades privadas que junto con la representación de la Consejería ostentan la representación mayoritaria en una cuestión para la que no tienen ninguna competencia.

Artículo a añadir: 63Bis

Artículo 63Bis. Comisión del Sistema Privado Universitario.

1. La Comisión del Sistema Privado Universitario estará compuesta por:

a) La persona titular de la Consejería competente en materia de Universidades, que la presidirá.

- b) La persona titular de la Secretaría General competente en materia de Universidades que actuará como Vicepresidente o Vicepresidenta, sustituyendo al Presidente o a la Presidenta en caso de vacante, ausencia o enfermedad.
- c) La persona titular de la Secretaría General competente en materia de Investigación.
- d) La persona titular de la Dirección General competente en materia de Universidades.
- e) Los Rectores o las Rectoras de las universidades andaluzas privadas.
- f) El Secretario o la Secretaria General del Consejo, que lo será de la Comisión, con las competencias que le reconozca el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Coordinación Universitaria y el resto de normativa de aplicación, y que no será miembro de la Comisión.

2. La Comisión de Universidades Privadas en el Sistema Universitario Andaluz tiene atribuida las siguientes funciones:

- a) Informar los proyectos de creación, modificación, supresión, adscripción y desadscripción de centros e institutos universitarios de investigación adscritos a las universidades privadas, así como sobre las propuestas de implantación y supresión de estudios conducentes a la expedición de títulos universitarios oficiales y validez en todo el territorio nacional, y ser oído en relación con los planes de estudios.
- b) Conocer de los anteproyectos de ley, proyectos de reglamentos y normas, en general, que puedan afectar al sistema universitario andaluz.
- c) Conocer, asesorar e informar sobre asuntos que afecten exclusivamente a las universidades privadas del Sistema Universitario Andaluz.

Artículo a modificar: 69.2

2. Con el fin de coordinar los procedimientos de admisión a la universidad pública, la Consejería competente en materia de Universidades podrá fijar, previo informe del Consejo Andaluz de Coordinación Universitaria, el plazo máximo de que disponen las universidades públicas andaluzas para determinar el número de plazas disponibles, siguiendo las directrices de la Conferencia General de Política Universitaria.

Modificación propuesta:

2 Con el fin de coordinar los procedimientos de admisión a la universidad pública, la Consejería competente en materia de Universidades podrá fijar, previo informe de la Comisión **del Sistema Público Universitario del Consejo Andaluz de Coordinación Universitaria**, el plazo máximo de que disponen las universidades públicas andaluzas para determinar el número de plazas disponibles, siguiendo las directrices de la Conferencia General de Política Universitaria.

Justificación:

Si se mantuviera que es el pleno del Consejo Andaluz de Coordinación Universitaria quien informa sobre el plazo máximo de que disponen las universidades públicas andaluzas para determinar el número de plazas disponibles se produciría una injerencia por parte de las universidades privadas en la determinación del número de plazas por parte del sistema público universitario y con la mayoría en el pleno, sumados sus votos a los de la Consejería, se podría imponer la decisión vulnerando las competencias potestativas de

las universidades públicas.

Artículo a modificar: 86.2.d)

d) Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones en materia Universitaria de la Administración de la Junta de Andalucía en los términos previstos en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Modificación propuesta:

~~d) Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones en materia Universitaria de la Administración de la Junta de Andalucía en los términos previstos en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.~~

Justificación:

La ley 38/2003 General de Subvenciones no recoge específicamente la posibilidad de subvenciones en materia universitaria y dado que el sistema público viene cubierto económicamente por el modelo de financiación universitaria, evidentemente este artículo esconde la posibilidad, junto con lo recogido en la exposición de motivos sobre el Título XI, el artículo 120 y la Disposición Transitoria 3ª de que las universidades privadas andaluzas sean parcialmente financiadas con fondos públicos.

Artículo a modificar: 99.3.b).3º

Una representación del personal técnico, de gestión y de administración y servicios que supondrá un mínimo del ocho por ciento del total del Claustro Universitario.

Modificación propuesta:

Una representación del personal técnico, de gestión y de administración y servicios que supondrá un mínimo del **doce** por ciento del total del Claustro Universitario.

Justificación:

La propuesta presentada podría suponer una reducción de la representación en los Claustros Universitarios por parte del PTGAS.

Artículo a modificar: 100 (añadiendo un nuevo punto 6)

Modificación propuesta:

6) El personal técnico de gestión y administración de servicios tendrá un mínimo de un diez por ciento.

Justificación:

El artículo 46.3 de la LOSU dice: "...Un mínimo del 10 por ciento del Consejo de Gobierno deberán ser representantes del estudiantado y otro mínimo del 10 por ciento deberán ser representantes del personal técnico, de gestión y de administración y servicios. ...".

Artículo a modificar: 105.1.b). 6º

De estos doce miembros, cuatro serán de los sectores representativos de la vida económica y social, a propuesta de las organizaciones empresariales más representativas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y de las organizaciones sindicales más representativas en el sistema universitario público andaluz

Modificación propuesta:

De estos doce miembros, ~~cuatro~~ **dos** serán ~~de los sectores representativos de la vida económica y social~~ a propuesta de las organizaciones empresariales más representativas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y **dos a propuesta** de las organizaciones sindicales más representativas ~~en el sistema universitario público andaluz~~ **en Andalucía**.

Justificación:

El texto reduce el número y elimina la representatividad sindical de las organizaciones más representativas en Andalucía que vienen actuando como representación de la sociedad y recoge la representación del sector universitario que tiene más sentido en órganos de representación internos de la Universidad abriendo la participación a otras organizaciones que no tienen el carácter de organizaciones sindicales con mayor representatividad en Andalucía.

Artículo a modificar: 105.2

2. Las personas integrantes del Consejo Social serán nombradas por mayoría de tres quintos por el Parlamento de Andalucía.

Modificación propuesta:

~~2. Las personas integrantes del Consejo Social serán nombradas por mayoría de tres quintos por el Parlamento de Andalucía.~~

Justificación:

No entendemos por qué la designación de sus miembros pasa a ser por el Parlamento de Andalucía, siendo con ello una decisión puramente política y dependiente de las mayorías parlamentarias.

Se está exigiendo al Gobierno de turno contar con suficiente mayoría para permitir el funcionamiento de un órgano que debe ser de participación y representación de la sociedad.

Consideramos que el traslado de esta competencia al Parlamento puede provocar la inoperatividad del Consejo.

Artículo a modificar:105.4

4. La persona titular de la Secretaría, que no tiene la condición de miembro del Consejo Social, será designada por la Presidencia del Consejo Social de entre el funcionariado de carrera del mismo del subgrupo A1.

Modificación propuesta:

4. La persona titular de la Secretaría, que no tiene la condición de miembro del

Consejo Social, será designada por la Presidencia del Consejo Social de entre el **Personal Técnico, de Gestión y de Administración y Servicios laboral del grupo 1 o funcionario del subgrupo A1.**

Justificación:

En virtud del Art. 16.1 de la Ley de 40/2015 de 1 de octubre del Régimen Jurídico del Sector Público: “Los órganos colegiados tendrán un secretario que podrá ser miembro del propio órgano o una persona al servicio de la Administración Pública correspondiente”, no se hace distinción.

Artículo a modificar: 115.1

Las universidades públicas andaluzas tendrán autonomía económica y financiera en los términos establecidos en la presente ley. El funcionamiento básico de calidad de las universidades públicas andaluzas se garantizará mediante la disposición por estas de los recursos necesarios, condicionados a las disponibilidades presupuestarias de la Administración de la Junta de Andalucía.

Modificación propuesta:

Las universidades públicas andaluzas tendrán autonomía económica y financiera en los términos establecidos en la presente ley. El funcionamiento básico de calidad de las universidades públicas andaluzas se garantizará mediante la disposición por estas de los recursos necesarios, condicionados a las disponibilidades presupuestarias de la Administración de la Junta de Andalucía en **que ningún caso será inferior al 1% del PIB de Andalucía según lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Universitario 2/2023 de 22 de marzo.**

Justificación:

Se trata de la aplicación efectiva de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Universitario 2/2023 de 22 de marzo respecto a que la financiación universitaria alcanzará el 1% del PIB.

Artículo a modificar: 115.4 (añadiendo un nuevo apartado d)

Modificación propuesta:

d) Se garantizará la cobertura económica de los acuerdos que sean de aplicación al personal de las universidades, incorporándose en el modelo de financiación una cláusula de salvaguarda que garantizará que el presupuesto no podrá ser inferior, en ningún caso, al presupuesto anterior y que contemplará la aplicación de cualquier incremento retributivo que les sea de aplicación, las subidas salariales anuales y el crecimiento vegetativo de las plantillas, así como a los acuerdos alcanzados que afecten al personal para lo que se ajustará de forma automática la cota presupuestaria de personal de cada universidad.

Justificación:

Se trata de garantizar en el futuro la aplicación de la cláusula de salvaguarda recogida en el modelo de financiación de las Universidades Públicas de Andalucía.

Artículo a modificar: 118. 1

1. La Consejería competente en materia de Hacienda, oído el Consejo Andaluz de Coordinación Universitaria, establecerá el régimen presupuestario de las universidades públicas de Andalucía.

Modificación propuesta:

1. La Consejería competente en materia de Hacienda, **oída la Comisión de Universidades Públicas del Consejo Andaluz de Coordinación Universitaria**, establecerá el régimen presupuestario de las universidades públicas de Andalucía.

Justificación:

El pleno del Consejo de Coordinación Universitaria es un órgano compuesto de forma mayoritaria por la consejería que sumados sus votos con los de las universidades privadas podría imponer o informar desfavorablemente sobre el régimen presupuestario de las Universidades Públicas de Andalucía.

Artículo a modificar: 118.4 a)

4. Al estado de gastos corrientes se acompañará la relación de puestos de trabajo, del personal de todas las categorías de la universidad, especificando la totalidad de los costes de los mismos. Los costes del personal docente e investigador, así como los del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, deberán ser autorizados por la Consejería competente en materia de Hacienda, para lo cual se remitirá antes del 1 de septiembre por la Consejería competente en materia de Universidades la siguiente documentación:

a) La plantilla de personal efectiva, junto con la relación de puestos de trabajo, comprensiva de todas las categorías de personal, tanto docente e investigador, como técnico, de gestión y de administración y servicios a la que se adjuntará un anexo en el que figuren todos los puestos de nuevo ingreso que se proponen, de acuerdo con las disposiciones básicas referidas a la oferta de empleo público.

Modificación propuesta:

4. Al estado de gastos corrientes se acompañará la relación de puestos de trabajo, del personal de todas las categorías de la universidad, especificando la totalidad de los costes de los mismos. Los costes del personal docente e investigador, así como los del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, deberán ser **autorizados conocidos** por la Consejería competente en materia de Hacienda, para lo cual se remitirá antes del 1 de septiembre por la Consejería competente en materia de Universidades la siguiente documentación:

Justificación:

Supone una grave injerencia en la autonomía universitaria que la Consejería de Hacienda tenga que autorizar con carácter previo a su aplicación la Relación de Puestos de Trabajo y la Oferta Pública de Empleo de las Universidades que tienen que ser fruto de la negociación colectiva y aprobada por los órganos colegiados correspondientes de las

Universidades. Otra cuestión es que se fijen los topes económicos máximos, pero no tiene potestad jurídica la Consejería de Hacienda para autorizar o no un puesto de RPT o una oferta de empleo público.

Artículo a modificar: 120.1

1. Las universidades públicas andaluzas y sus centros privados adscritos, así como las universidades privadas parcialmente financiadas con fondos públicos deberán contar con un sistema de contabilidad analítica, de conformidad con lo previsto en los artículos 59.4 y 100.4 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo.

Modificación propuesta:

1. Las universidades públicas andaluzas y sus centros privados adscritos, ~~así como las universidades privadas parcialmente financiadas con fondos públicos~~ deberán contar con un sistema de contabilidad analítica, de conformidad con lo previsto en los artículos 59.4 y 100.4 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo.

Justificación:

La Ley 38/2003 General de Subvenciones no recoge específicamente la posibilidad de subvenciones en materia universitaria y dado que el sistema público viene cubierto económicamente por el modelo de financiación universitaria, evidentemente este artículo esconde la posibilidad, junto con lo recogido en la exposición de motivos sobre el Título XI, el artículo 120 y la Disposición Transitoria 3ª recogen la intencionalidad de que las universidades privadas andaluzas sean parcialmente financiadas con fondos públicos.

Artículo a modificar: 126.1.e)

e) La pertenencia a los órganos rectores o directivos de la universidad privada será incompatible para el personal funcionario o laboral indefinido de las universidades públicas andaluzas con el desempeño en puestos de funciones académicas, sean docentes, investigadoras o de gestión, en las universidades públicas a las que pertenecen o en las entidades dependientes de estas últimas.

Modificación propuesta:

e) La pertenencia **a las plantillas o** a los órganos rectores o directivos de la universidad privada será incompatible para el personal funcionario o laboral ~~indefinido~~ de las universidades públicas andaluzas con el desempeño en puestos de funciones académicas, sean docentes, investigadoras o de gestión, en las universidades públicas a las que pertenecen o en las entidades dependientes de estas últimas.

Justificación:

No se puede admitir la compatibilidad del personal de las universidades públicas para desarrollar sus funciones en las universidades privadas, ni en el caso de que su contrato sea indefinido como temporal y ya sea para desarrollar cualquier función, como para formar parte de sus órganos rectores o equipos directivos.